



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 21 de marzo de 2023.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VII y un artículo 148 ter al Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia del Código Penal para el Distrito Federal, y se adiciona un párrafo al artículo 6, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. **Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver y la solución que se propone**

I.1 La Organización Mundial de la Salud (OMS) define como violencia “El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otras personas o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos de desarrollo o privaciones”

En este contexto, la violencia de género es producto de circunstancias histórico-sociales que se legitimaron tanto en el plano legal como cultural; sin embargo, esta conducta vulnerada sistemáticamente por acciones u omisiones son un problema grave y complejo que conlleva a la discriminación, lesión de los derechos humanos y desigualdad. Al respecto la Organización de las Naciones Unidas señala que:

“Todo acto de violencia basada en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la



privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada”

I.2 En México existe un contexto grave de violencia estructural contra las mujeres, lo cual representa una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La brecha de desigualdad se ha asentado tanto en nuestro país que, en muchas ocasiones las mujeres que viven violencia no la identifican, ya que es algo natural para nuestra sociedad. Prueba de ello es que, en México, de acuerdo con información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, ocurren siete feminicidios al día, y siete de cada diez familias presencian situaciones agresivas. Este grave problema no tiene distinción de edades, condición económica, ni religión.

Día con día las mujeres estamos expuestas a todo tipo de violencia en sus diferentes expresiones, violencia patrimonial, psicológica, sexual, física y hasta llegar a la feminicida.

En este sentido, de acuerdo a datos de la Organización de las Naciones Unidas, en México son asesinadas siete mujeres cada día; en los últimos 25 años ocurrieron más de 35 mil defunciones de mujeres mexicanas con presunción de homicidio, dos de cada tres mujeres mexicanas han experimentado algún tipo de violencia, 41% de las mujeres mexicanas ha sido víctima de violencia sexual en alguna etapa de su vida.

La violencia contra las mujeres y las niñas tiene consecuencias en la salud, la libertad y la vida, y un impacto en el desarrollo de los países que lastima la vida democrática en su conjunto.

I.3 Ahora bien, ante esta situación, cabe subrayar el reconocimiento de la violencia de género como una transgresión a los Derechos Humanos, que se da en 1993 en la Declaración de Viena, gracias al activismo internacional de las organizaciones feministas y de defensa de los Derechos Humanos.

Posteriormente se ratifica en un instrumento vinculante que es la Convención de Belém do Pará, con lo que se pasa del nivel enunciativo a las obligaciones de los Estados firmantes ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Este recorrido, largo y azaroso, trae consigo el debate sobre las esferas pública y privada y la intervención estatal.



I.4 A pesar de lo anterior, la violencia de género se da en todos los ámbitos y por parte de diversos agresores, desde la pareja y familiares hasta desconocidos; constituye un fenómeno extendido con características y matices diferentes:

- a) En el ámbito privado se da la violencia familiar (manifestándose de diversas formas).
- b) En el ámbito público se da en los espacios comunitarios, instituciones, escuelas, así como áreas de trabajo

Con el transcurso de los años y de los casos se demostró que la mayor parte de las denuncias era hecha por mujeres y que la inmensa mayoría de los agresores eran hombres.

Se hizo evidente que otras violencias quedaban fuera, al no tener como escenario lo doméstico y como protagonistas personas que no eran cónyuges ni familiares, sino compañeros de estudios, de trabajo, autoridades y hombres uniformados (policías y soldados), criminales y desconocidos. Fue evidente que había violencia privada y pública contra las mujeres.

Sin embargo, la información sobre la violencia de género contra las mujeres no es sistemática porque los criterios de registro son diversos sobre la misma materia y porque cada instancia lo hace en función de un enfoque parcial que resulta unilateral o distorsionante. No hay homogeneidad en la consideración sobre la violencia de género, es decir, aquella que se ejerce contra las mujeres por ser mujeres, ubicadas en relaciones de desigualdad en relación con los hombres en la sociedad, y en las instituciones civiles y del Estado.

En cada instancia se desechan como violencia de género, con el argumento de que podrían haberle ocurrido a cualquier persona mujer u hombre, sin distinción ni especificidad genérica, o se desechan esgrimiendo la edad, el oficio, la actividad o la calidad moral de la víctima o del victimario.

En muchos casos se desestima la importancia social del problema con el argumento de que toda la sociedad es violenta o con la prueba de que hay hechos de violencia que involucran a más hombres que a mujeres, como en las muertes violentas que son en mayor número de hombres.

Por estas y otras razones, diversos colectivos señalan que prevalece un subregistro y, de igual manera, por el bajo índice de denuncias que hace suponer en algunos tipos de violencia que la relación es de 10 a 1: una denuncia por cada diez hechos de violencia. No hay una verdadera cultura legal ni de la legalidad entre las mujeres, en parte, porque no la hay en el país, salvo para pequeños núcleos, pero, sobre todo, por la exclusión legal de las mujeres y, por que las leyes y el aparato jurídico



y judicial han sido usados contra las mujeres como instrumentos de dominación de género.

Por tal motivo, en las últimas décadas la violencia ha sido documentada de manera parcial y no sistemática, tanto por instituciones del gobierno como de la sociedad civil y por algunos medios de comunicación, universidades, centros de investigación, comisiones de derechos humanos y, ante la gravedad de la violencia contra las mujeres, también han realizado informes y recomendaciones, diversos organismos internacionales tanto civiles.

A todo ello se suma la discriminación institucional en el trato gubernamental hacia las mujeres: al acudir en busca de protección institucional del Estado en situaciones de violencia, las mujeres son llevadas a desistirse en pos de intereses superiores a su propia vida y seguridad.

1.5 Sin lugar a duda, las mujeres sufrimos de manera particular la inseguridad y la violencia, lo que nos ha llevado a desarrollar estrategias de autoprotección que despliegan en la vida cotidiana. Sin embargo, la violencia genera miedo en las mujeres, lo que limita su capacidad de participar, hacer vida política, social y cultural, esto restringe sus derechos y también fortalece sus dependencias.

En este sentido, Ana Falú señala el riesgo que existe en cuanto a que las mujeres ejerzan su derecho a participar en el ámbito público, cuando un sujeto dependiente disminuye su confianza para participar y fortalece la percepción exterior de un mundo amenazante. La violencia comunitaria tiene como principal antecedente la influencia de valores, usos, costumbres y dinámicas de organización en la comunidad que establecen y refuerzan el aislamiento de las mujeres, la falta de apoyo social, la tolerancia y la legitimación social de la violencia.

1.6 Por otro lado, los ataques con ácido y otras sustancias corrosivas son una manifestación de la violencia física y feminicida de género contra las mujeres, pues son emprendidos en su contra generalmente por hombres para expresar relaciones de dominio, subordinación, celos, desprecio, posesión, odio o misoginia, generalmente frente al rechazo de las mujeres a la subordinación o dominación masculina. La motivación suele ser el castigo, la venganza y el odio, con la intención de desfigurar, mutilar, torturar o matar a la víctima, afectando su salud, funciones fisiológicas, afectaciones estéticas basadas en estereotipos de género, y dejar en ella una marca que la estigmatice socialmente de por vida, y la inhabilite físicamente en el desarrollo de su proyecto de vida.

Este tipo de ataques contra las mujeres conlleva graves afectaciones psicológicas, aunado a una fuerte carga simbólica con el fin de intimidar, subordinar aniquilar la

vida de las mujeres y niñas en una demostración de dominación y poderío masculino sobre las mujeres.

I.7 El pasado 9 de marzo, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen por el que se adicionaron diversas disposiciones al Código Penal Federal y a la Ley General de Víctimas, en materia de lesiones inferidas con ácido, por lo que resulta la presente iniciativa resulta pertinente al armonizar la legislación local con los parámetros a nivel federal, para contribuir a desarrollar una verdadera política de Estado que apunte hacia la prevención, atención, sanción y eliminación de la violencia contra las mujeres y garante de la vigencia de un estado democrático de derecho.

Si bien la reforma de mérito para su sanción equipara la violencia perpetrada con sustancias corrosivas al delito de feminicidio, carece de perspectiva de género al no incluir el tipo de relación que pudiera existir entre el agresor y la víctima, que pudiera motivar la acción del agresor, por lo que consideramos relevante y pertinente introducir una agravante considerando este factor.

En México las lesiones dolosas contra las mujeres representan un alto porcentaje de los delitos cometidos en su contra. De acuerdo con los datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en enero de 2023 las lesiones dolosas suponen el 52.76% del total de la incidencia delictiva contra las mujeres, seguido por las lesiones culposas con el 19.19%¹



¹ FUENTE: SESNSP <https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/informacion-sobre-violencia-contra-las-mujeres-incidencia-delictiva-y-llamadas-de-emergencia-9-1-1-febrero-2019?idiom=es>



Actualmente no existe un registro oficial en la Ciudad de México sobre lesiones ocasionadas por ácido o sustancias corrosivas, pues al no existir la tipificación delictiva de estas conductas, resulta imposible contabilizarlas y sancionarlas.

Datos de la Fundación Carmen Sánchez, organización civil dedicada a atender casos de mujeres que sufrieron ataques con ácido, nos ofrece una aproximación al fenómeno registrando 28 víctimas en los últimos 20 años; 6 de ellas fallecieron y 22 son sobrevivientes. La edad de las víctimas se encuentra en el decil de los 20 a los 30 años al momento de ocurrir la agresión y en 85% de los casos el autor fue un hombre, teniendo una relación de pareja o ex pareja sentimental con los agresores. En el 90% de los casos, el ataque se dirigió al rostro; varios de los crímenes se cometieron en la vía pública, 4 de ellos en el interior o en la puerta del domicilio de la víctima.

La misma fuente indica que el 30% de los ataques fueron cometidos por dos o más personas, sea como actores materiales o intelectuales. El 96% de los casos no ha habido sentencia, 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 de ellos por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar².

Los datos reflejan que las entidades federativas que más reportan estos crímenes son la Ciudad de México, Puebla y el Estado de México.

A consecuencia de estos ataques, quedan afectadas diferentes zonas del cuerpo como la cara, las manos, el cuello, el tórax o los órganos sexuales, llegando a producir lesiones tan severas que pueden llevar a la víctima a la muerte, en menoscabo de la integridad física, emocional, psíquica de la víctima, por lo que acreditan ser juzgados y sancionados con mayor severidad que las lesiones simples.

II. Objetivo de la propuesta y argumentos que la sustentan

II.1 En la actualidad el Código Penal para el Distrito Federal al abordar el tema de las lesiones por razones de género lo hace solamente de forma genérica, toda vez, que al ocuparse de ellas, las contempla como una calificativa agravante del verbo nuclear, es decir, se ocupa de dicha conducta delictiva enmarcándola dentro de supuesto general delimitado por el elemento subjetivo que se contrae al sentimiento de odio que impulsa y motiva al sujeto a desplegar la conducta delictiva; afirmación sustentada en lo establecido por el artículo 138 del Código Penal para el Distrito Federal, que en su octava hipótesis establece lo siguiente:

² FUENTE: <https://fundacioncarmensanchez.org/quienes-somos/>



“ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio. (...)

VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.”

En este orden de ideas, el numeral en cita no le otorga a la conducta delictiva el tratamiento apropiado, ni le da la importancia necesaria, toda vez, que al abocarse al tema de las lesiones por razones de género, solamente las incluye dentro de los supuestos referidos a las lesiones inferidas por motivos de odio, confiriéndoles exclusivamente el carácter de calificativa del delito; colocando así, en un estado de indefensión a la mujer víctima de tal agresión, ya que la estructura actual del tipo penal no se ocupa de la discriminación a la que es sometida la víctima de tal manifestación de la violencia género, pues el citado artículo, no contempla en su estructura a la perspectiva de género; postura tendiente a eliminar las causas de la opresión de género, con lo que se busca contribuir a la construcción de una sociedad en donde todo ser humano tenga el mismo valor.

II.2 En este sentido, al establecer la hipótesis normativa que calificare como delictuosa la conducta generadora del daño o menoscabo a la integridad física de la mujer (por el sólo hecho de ser mujer), no consideró la complejidad real, que dicha conducta encierra; pues, al ocuparse solamente de proteger la integridad física de la víctima, no logró garantizar en su totalidad, la esfera jurídica a que tiene derecho el sujeto pasivo de la conducta punitiva, pues al determinar que las lesiones por razones de género sólo deben considerarse como una manifestación agrava del tipo penal base, incumplió con el deber de contemplar dentro de su labor legislativa la perspectiva de género —con lo que se busca establecer la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres— y con ello, con su obligación de contribuir al establecimiento de las acciones afirmativas necesarias para compensar la desigualdad sustantiva existente entre los géneros, con lo que se procuraría la erradicación la violencia contra las mujeres por razones derivadas de su género.

Por tal motivo, resulta necesario establecer en el Código Penal vigente en la Ciudad e México el delito de lesiones por razones del género como una figura autónoma dentro de los delitos que atentan contra la integridad corporal de la mujer, pues, , el odio no es el único supuesto que puede motivar este tipo de violencia contra la



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



mujer, ya que existen factores (prejuicios roles y estereotipos de género, costumbres, entre otros) que no fueron considerados al establecer la tipificación de dicha conducta.

En este sentido y toda vez, que las lesiones por razones de género han sido acogidas por el código penal en la categoría general de lesiones causadas por motivos de odio, considerándolas como una figura agravada del verbo nuclear contenido en el tipo base; incurriéndose con ello, en una grave falta de técnica legislativa, que resulta en un estado de incertidumbre jurídica, que vulnera los Derechos Humanos específicos de las mujeres.

II.3 Cabe destacar, que la violencia ejercida en contra la mujer cuando es por motivos de género, además del obvio resultado material, tiene como finalidad: someter a la mujer, humillarla, castigarla, excluirla o intimidarla, pues el denominador común de este tipo de conductas es; la visión, la convicción, la creencia arraigada de que la mujer es un objeto que se usa y se desecha, que es una persona de menor valor y susceptible de ser castigada con crueldad; situación que resulta retrograda, aberrante e inaceptable.

En este contexto y debido al hecho de que la estructura actual del tipo penal que se ocupa de las lesiones por motivos de género, no aborda de forma apropiada la estrecha relación existente entre: la violencia contra la mujer, la discriminación por motivos de género y las violaciones a sus Derechos Humanos y libertades fundamentales; es que proponemos, la creación de un nuevo tipo penal autónomo a la categoría de agravante, que se encargue de otorgar una protección completa de los Derechos Humanos de la mujer, con lo que se contribuiría con la transversalidad, conforme a los estándares establecidos dentro de los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Ahora bien, este nuevo tipo penal se propone garantizar la prevención, sanción y la erradicación de otro tipo de violencia contra la mujer el cual se manifiesta como resultado de la discriminación basada en el género de la que es objeto la víctima que es violentada por el sólo hecho de ser mujer.

En este sentido, las lesiones motivadas por razones de género se presentan cuando en ellas concurren: estereotipos y roles de género, así como prejuicios arraigados y sustentados en creencias que tienden a objetivar a la mujer y así mantenerla en un estado de subordinación frente al hombre. Nociones que tienen como motivación primordial, la dominación de la mujer; dominación que se basada en creencias patriarcales,

En consecuencia, es necesaria una tipificación específica, de una de las formas de violencia más graves en contra de la mujer, que en el caso específico se materializa



a través de las lesiones infringidas por razones de género; lesiones, que no se limitan al plano sexual, ni son restrictivas del entorno familiar, ni mucho menos tienen como única finalidad el menoscabo o deterioro de la integridad física de la mujer; sino que desde el instante en que el sujeto activo motivado por condiciones o patrones culturales con tendencia a prácticas misóginas o de una ideología de desprecio, inferiorización o discriminación contra la mujer, cause un daño o menoscabo a la integridad física del sujeto pasivo, con la intención de intimidar, castigar, humillar, o mantener dentro de un estereotipo de género, que objetive a la mujer; negándole así, su dignidad como ser humano; menoscabando su autoestima, para así poder mantenerla en un estado de subordinación, lo que genera una situación de discriminación que resulta en el menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de sus Derechos Humanos y las libertades fundamentales a los cuales tiene derecho en cualquier ámbito de su vida: sea en la esfera política, económica, social, cultural y civil o cualquier otro terreno su existencia.

II.4 Por lo anterior, de manera similar como ocurrió al momento de distinguir feminicidio del homicidio, distinguir las lesiones de las lesiones cometidas contra mujeres en razón de su género permite visibilizar la expresión extrema de violencia resultante de la posición de subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres.

La tipificación del delito de lesiones por razones de género, cumple con una finalidad, que es; además de la de proteger la integridad física y psicológica de la víctima; la protección de los derechos inherentes al ser humano, como lo son, la dignidad y la libertad, pues al considerar la motivación del sujeto activo para la comisión del delito, pone de manifiesto, que el fin perseguido por el agresor no se limita a causar del daño físico, sino que va más allá, pues lo que busca el sujeto activo es ejercer control sobre la víctima a través del sometimiento, con lo que con una sola conducta desplegada, el sujeto pasivo sufre detrimento en más de un bien jurídico tutelado.

II.5 Por otra parte, la iniciativa propone modificar la redacción del concepto de violencia, con el objetivo de homologar dicho concepto con la Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al tiempo que amplía la descripción de las acciones constitutivas de este tipo de violencia al incluir los ataques perpetrados con ácidos o sustancias corrosivas en contra de las mujeres y las niñas dentro de este tipo de violencia contra las mujeres.

Si bien existe en el código penal para el Distrito Federal una mención a la punibilidad de ataques con sustancias corrosivas, este tipo de ataques carece de una definición clara y una penalidad específica, esta resulta imprecisa al momento de su



clasificación y sanción desde la perspectiva de género, favoreciendo la impunidad de los agresores.

Asimismo, se considera pertinente introducir este tipo de ataques en el marco de la tipología de la violencia contra las mujeres, para establecerlo como parte de la violencia física contra las mujeres en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia de la Ciudad de México.

Cobra pertinencia fortalecer el marco legal a fin de sancionar específicamente este tipo de lesiones que menoscaban la dignidad e integridad de las mujeres, incrementando las sanciones a quien infiera con dolo un ataque con ácido cuando éste se perpetra en contra de una mujer por razones de género, y equiparar estos ataques con ácido al delito de feminicidio en grado de tentativa y al delito de feminicidio cuando las lesiones pongan en peligro la vida o provoquen la muerte de la mujer.

II.6 Por otro lado, se establece la agravante cuando entre el agresor y la víctima haya existido una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, matrimonio, concubinato noviazgo, amistad, confianza o de hecho, la obligación de los servicios de salud para notificar al ministerio público sobre los casos de ataques con ácido que son atendidos, y la obligación del ministerio público para iniciar una carpeta de investigación de oficio. Así como otorgar el reconocimiento de víctima a la mujer, a fin de acceder a las medidas de reparación del daño.

Este fenómeno ha incrementado su frecuencia en el país, sin embargo sólo algunas entidades federativas lo han tipificado como delito, por lo que es necesario fortalecer la expectativa de sanción, y reducir los niveles de impunidad de los agresores, ajustando el marco legal que permita salvaguardar la integridad de las mujeres, sancionar con severidad este tipo de lesiones cuando son perpetradas por razones de género y aplicar las disposiciones del delito de feminicidio en caso de que las lesiones causen la muerte de la víctima, o bien del feminicidio en grado de tentativa cuando la vida de la víctima corra peligro.

II.7 La eliminación de la violencia implica la transformación de la sociedad, las instituciones y de la cultura, a partir de la creación de condiciones de seguridad para las mujeres y, de manera fundamental, de lograr el acceso de las mujeres a condiciones de desarrollo personal y de género con los parámetros de calidad de vida y ciudadanía plena.

Para ello es preciso el impulso de una política de Estado tendiente a eliminar las desigualdades, las injusticias y las brechas de género, la discriminación y, al mismo tiempo, garantizar la libertad de las mujeres para iniciar el camino a una buena vida humana.



III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

III.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4o establece que:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.”

III.2 El artículo 5 de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) prevé que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El artículo 7 de la citada Convención señala que los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y Reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;



- f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

III.3 La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de 1993, la define como todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en la vida pública como en la vida privada.

III.4 La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) es el principal instrumento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas para promover, proteger, respetar y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, jurídicamente vinculante, pues obliga a los Estados parte a adoptar las medidas necesarias, incluyendo implementar acciones legislativas para promover, proteger y garantizar la igualdad y no discriminación de las mujeres.

La CEDAW reconoce que, como resultado de la discriminación histórica, las mujeres no se encuentran en igualdad de condiciones que los hombres, y en consecuencia muchos marcos normativos que formalmente promueven la igualdad, pueden producir mayor desigualdad entre ambos géneros.

III.5 La Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que el Estado mexicano tiene el deber de proteger los derechos humanos de las mujeres. El artículo 1 establece que los Estados parte de la Convención se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna motivada por la raza, el color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social³

III.6 Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, establece en su artículo 1 las directrices para coordinar las acciones de

³ OEA, Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>, consultado el 9 de marzo de 2023.



prevención, sanción, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres sí como los principios para garantizar su acceso a una vida libre de violencia conforme a los principios de igualdad y no discriminación.

De igual manera, en su artículo segundo, la Ley de referencia faculta a las entidades federativas a expedir las normas legales y medidas presupuestales y administrativas correspondientes para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de conformidad con los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres ratificados por el Estado mexicano.

III.7 La Constitución Política de la Ciudad de México, establece en su artículo 11 que la Constitución local reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

III.8 Por su parte, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México estipula en su artículo segundo que su objeto es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, define como discriminación contra las mujeres a toda distinción, exclusión o restricción que sufren las mujeres por razón de género, edad, salud, características físicas, posición social, económica, condición étnica, nacional, religiosa, opinión, identidad u orientación sexual, estado civil, o cualquier otra que atente contra su dignidad humana, que tiene por objeto menoscabar o anular el goce o ejercicio de sus derechos.

IV. Ordenamiento a modificar

Código Penal para el Distrito Federal

Texto Vigente	Texto propuesto
Libro Segundo Parte Especial	Libro Segundo Parte Especial
Título Primero	Título Primero



<p>Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia</p>	<p>Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>CAPÍTULO VII LESIONES EN RAZÓN DE GÉNERO</p>
<p>Sin correlativo.</p>	<p>Artículo 148 TER. Comete el delito de lesiones por razones de género quien cause a una mujer un daño o alteración en su salud por motivos asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo.</p>
	<p>Las penas a que se refiere el artículo 130 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 131, cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no</p>
	<p>Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en dos tercios cuando las lesiones sean provocadas mediante el uso de cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, en ebullición o inflamable o sustancias similares,</p>



	incluyendo los que necesiten otro agente para reaccionar.
--	--

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México.

Texto Vigente	Texto propuesto
<p>CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...</p> <p>II. Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física.</p>	<p>CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p> <p>Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:</p> <p>I...</p> <p>II. Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física, usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas. Esta violencia incluye lesión o lesiones a una mujer o niña, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, en ebullición, inflamable o cualquier otro agente físico o químico, incluyendo los que necesiten otro agente para reaccionar.</p> <p>III. a IX...</p>

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el Capítulo VII y un artículo 148 ter al Libro**



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia del Código Penal para el Distrito Federal, y se adiciona un párrafo al artículo 6, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Decreto:

Primero: Se adiciona el Capítulo VII y un artículo 148 ter al Libro Segundo, Parte Especial, Título Primero, Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia del Código Penal para el Distrito Federal.

Libro Segundo
Parte Especial

Título Primero
Delitos Contra la Vida, la Integridad Corporal, la Dignidad y el Acceso a una Vida Libre de Violencia

CAPÍTULO I a CAPÍTULO VI...

CAPÍTULO VII LESIONES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 148 TER. Comete el delito de lesiones por razones de género quien cause a una mujer un daño o alteración en su salud por motivos asociados a la exclusión, subordinación, discriminación, misoginia o explotación del sujeto pasivo.

Las penas a que se refiere el artículo 130 se incrementarán hasta en una mitad, sin perjuicio de las agravantes a que se refiere el artículo 131, cuando las lesiones se cometan por un hombre en agravio de una mujer, con quien haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y cuando exista la intención de realizar un delito sexual, independientemente que se consume o no

Las penas previstas en el párrafo anterior se aumentarán hasta en dos tercios cuando las lesiones sean provocadas mediante el uso de cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, en ebullición o inflamable o sustancias similares, incluyendo los que necesiten otro agente para reaccionar.



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Segundo: Se adiciona un párrafo al artículo 6, fracción II de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México:

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I...

II. Violencia física: Toda acción u omisión intencional que causa un daño en su integridad física, **usando la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas. Esta violencia incluye lesión o lesiones a una mujer o niña, utilizando para ello cualquier tipo de ácido, álcali, agente o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica, en ebullición, inflamable o cualquier otro agente físico o químico, incluyendo los que necesiten otro agente para reaccionar.**

III. a IX...

TRANSITORIOS

Primero: Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.